

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | | FUERA de CÓRDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes. | 6 |
| Trimestre. | 12'50 | Trimestre. | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año. | 50 |

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1902).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 29 Agosto 1926.)

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 3.054

Se hace constar por medio del presente que los extractos de acuerdos de esta Comisión provincial que aparecen insertos con el número 2.957 en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia número 201, de fecha de ayer, son los correspondientes a la segunda quincena del mes de Julio último, y no de Junio, como por error de imprenta aparece en dicha circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos consiguientes.

Córdoba 27 de Agosto de 1926.—El Presidente, F. Santolalla.

Abogacía del Estado

de la PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 3.010

Por la presente se hace saber a las entidades que a continuación se expresan que en el término de siete días improrrogables contados desde la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan que le han sido liquidadas por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondientes al semestre de 1926 y a más veinte y cinco céntimos de peseta como honorarios por la contribución de utilidades, previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa del diez por ciento de la cuota liquidada y habrán de pagar el interés de demora correspondiente hasta el día en que realicen el pago.

Hospital de Jesús Nazareno de Villanueva de Córdoba, 24'48.

Idem de San Sebastián de Palma del Río, 10'65.

O. P. de Francisco Gutiérrez Asencio de Santaella, 4'30.

Hospital de la Misericordia del Santo Cristo de La Rambla, 54'2.

Colegio de San Miguel de Espejo, 15'12.

Hospital de San Juan de Dios de Antequera, 12'33.

Colegio de Educandas de Bujalance, 100'67.

Fundación Gaspar Pineda y otros de Córdoba, 12'00.

Idem Gómez Figueroa de idem, 1'68.

Idem Antonio García Paredes* de idem, 7'21.

Colegio de San Acisclo y Santa Victoria, de Castro del Río, 13'89.

Idem de Nuestra Señora de las Angustias de Priego, 158'73.

O. P. Pedro López Gárate de La Rambla, 3'63.

Cofradía del Santísimo Sacramento de La Rambla, 2'03.

Idem de Jesús Nazareno de Córdoba, 24'01.

Convento de Santa Cruz de idem, 8'99.

Capellanía de Juana Laura Cabrería de idem, 4'00.

Idem de María Frías de idem 14'83.

Convento del Cister de idem, 40'24.

O. P. Camilo Llacer Gozávez de idem, 11'25.

Hermanidad de Nuestra Señora de los Dolores de idem, 6'65.

O. P. Antonio Escribano Simón de idem, 6'13.

Seminario de San Pelagio de idem, 19'79.

Convento de Jesús y María de Castro del Río, 12'07.

Parroquia del Salvador de Córdoba, 3'56.

Círculo La Peña de idem, 3'56.

Círculo Liberal de idem, 3'56.

Círculo Liberal Conservador de idem, 3'82.

Coalición Católica Antiliberal de idem, 1'04.

Cámara de Comercio de idem, 1'09.

Centro Católico de idem, 1'10.

O. P. Encarnación Ruiz de idem, 6'84.

Capellanía María Manuela López de idem, 2'08.

Ermitaños de Nuestra Señora de Belén de idem, 47'47.

Centro Obrero Republicano de idem, 1'07.

Club Guerrita de idem, 2'29.

Círculo Unión Mercantil de idem, 3'56.

Patronato de Antonio Gálvez de Puente Genil, 1'25.

Instituto general y provincial de Córdoba, 52'45.

Fundación de Eloisa Ana de Córdoba, de idem 14'84.

O. P. Juana Rojas Roví de San Sebastián de los Ballesteros, 52'45.

Capellanía Condesa de Cañete de las Torres, 39'09.

Escuela Católica Elemental de Espejo, 44'70.

Hospital de Beneficencia de Cabra, 10,292.

Cámara Agrícola de Fuente Obejuna, 3'56.

Religiosas terciarias de San Francisco de Asís de Córdoba, 6'13.

Damas Catequistas de idem, 405'57.

Córdoba 25 de Agosto de 1926.—El Abogado del Estado, Vicente Sierra.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.013

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el segundo trimestre del año en curso.

MES DE ABRIL

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Que a virtud del plan de rebeldía en que está colocado desde hace ya tiempo el Médico titular don Antonio Saéz Molina, contra la Autoridad local especialmente de la Alcaldía y de haber abandonado en el día de hoy los enfermos benéficos a su cargo marchándose a Córdoba sin permiso de la Alcaldía se declare grave la falta y quede suspenso de empleo y sueldo el referido Médico, al que se reformará expediente aportando el mismo las pruebas y documentos que acrediten la falta cometida, dándose cuenta al Ayuntamiento Pleno de este acuerdo y que se cumpla con los preceptos del artículo 111 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Fué aceptado como definitivo el concierto propuesto por la Delegación de Hacienda de los débitos de este Ayuntamiento a favor del Estado y aprobado por el ministerio de Hacienda, importante 6.522 pesetas 28 céntimo sa pagar en cinco anualidades de 1.304 pesetas 46 céntimos cada una y que se consigne en el presupuesto de 1926 a 27 cantidad bastante para pago de la primera anualidad.

Se prestó aprobación a la cuenta que presenta la Casa Carreras y Compañía del resto del contrato que con ella hizo este Ayuntamiento por la tubería que sirvió para la conducción de aguas potables del Pozo Romero para abastecimiento de la población que como saldo definitivo a favor de aquella importa 2.326 pesetas 72 céntimos a pagar en fin de Agosto próximo.

Que se practiquen encalos en las Escuelas de ambos sexos y que su importe se abone del presupuesto actual.

Que se abonen a los empleados del Ayuntamiento sus respectivos sueldos del mes de Marzo y en general se satisfagan todas las cargas y compromisos que pesen sobre el municipio.

Sesión ordinaria del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Prestar aprobación a cuatro cuentas por diversos conceptos importante 683 pesetas 20 céntimos disponiendo se abone del presupuesto actual con cargo a sus respectivos Capítulos y artículos.

Sesión ordinaria del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Prestar aprobación a la cuenta que rinde el representante de este Ayuntamiento en Córdoba de 1 s cobros y pagos por cuenta del Ayuntamiento resultando un saldo a su favor 25 pesetas 48 céntimos.

Fué aprobada la cuenta que presenta el farmacéutico titular de las medicinas que ha facilitado de su oficina de farmacia para los pobres enfermos de esta localidad importante 290 pesetas 45 céntimos y se dispuso fuesen abonadas del presupuesto en curso.

Sesión ordinaria del día 26

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Que la instancia que suscribe el oficial 2.º de la Secretaría don José María Luque Merino, en solicitud de una subvención de los fondos municipales base para su resolución al Ayuntamiento pleno.

Fué incluida en la lista de Beneficencia municipal por ser reconocidamente pobre la vecina Felisa Fernández González quien disfrutará desde mañana asistencia Médico farmacéutica gratuitamente.

Que teniendo este vecindario marcada tendencia de construir casas en la parte nombrada Llano de Colón entre la última casa del casco y la Barriada del Progreso se requiera a los dueños de las parcelas de tierra del nombrado paraje que los son don Francisco Ordóñez Priego, don José María Ruiz Luna y Herederos de don Manuel Ruiz Díaz para que puestos al habla con el señor Alcalde manifiesten si están dispuestos a que en sus terrenos se lleve a efecto el ensanche de la población para la apertura de nuevas calles y demarcación de solares previo pago de cuanto se convengan, de cuya gestión dará cuenta el señor Alcalde.

Fué aprobada la cuenta del gasto ocurrido por la comisión que fué a Lucena para gestionar y orientarse sobre el empréstito que con el Banco de Crédito Local de España trata de realizar este Municipio importantes 35 pesetas disponiendo sean abonadas con cargo al Capítulo de imprevistos del actual presupuesto.

Se prestó aprobación a seis cuentas presentadas por diversos conceptos importantes 1.200 pesetas 44 céntimos disponiendo fuesen abonadas del presupuesto en curso.

Fué autorizado el señor Presidente para que libre del presupuesto actual con cargo al Capítulo 17 la cantidad de 250 pesetas 26 céntimos que serán abonados al depositario recaudador don Julio Luna y Luna procedentes del 3 por 100 de cobranza de arbitrios de todas clases que se dejó de abonarle en el ejercicio pasado de 1924 a 25.

Se concedió un amplio voto de confianza al señor Alcalde Presidente para que sobre el programa que disponga se celebren fiestas durante los días 24 y 25 de Mayo próximo fecha esta última en que hace cien años que se

dió al culto católico la Iglesia Parroquial de esta villa y con tal motivo se tribute un homenaje a la memoria de don Diego Carro y Díaz, fundador de este pueblo.

Que se abonen a los empleados de este Ayuntamiento sus respectivos sueldos del mes de Abril.

MES DE MAYO

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Aprobar el padrón de la riqueza urbana formado para el ejercicio 1926 a 27 y que con su copia duplicada lista cobratoria e índice alfabético de contribuyentes se remita para su aprobación al señor administrador de Rentas públicas de la provincia.

Fué aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de un mercado en la Plaza Marqués de Estella y traída del alumbramiento de aguas potables nombrado fuente de Oteros disponiendo sea sometido a la aprobación del Ayuntamiento pleno.

Contribuir con 15 pesetas a la suscripción al irta para practicar un encalo en la Iglesia parroquial y con diez pesetas a la suscripción para erigir un monumento en Córdoba al célebre músico don Eduardo Lucena.

Que se abone a don Rafael Camacho 87 pesetas 95 céntimos importe de las lámparas repuestas en el mes de Marzo para el alumbrado público quedando en suspenso el recibo del fluido suministrado hasta tanto se liquide el 30 por 100 que sobre el 17 que percibe el Estado tiene este Ayuntamiento impuesto por el consumo de gas y electricidad.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Abonar a don Eloy Priego Muñoz, el importe de cuatro fanegas de cebada suministrada para los caballos del Estado afectos a este puesto de Guardia Civil, la cantidad de 64 pesetas.

Que el medio por el que se adoptaba para la exacción de los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos bebidas espirituosas, consumo de carnes y derechos de degüellos en el matadero público fuese el del arriendo, procediéndose seguidamente a formular los pliegos de condiciones los cuales se someterán después a la aprobación del Ayuntamiento pleno.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Aprobar la cuenta que suscribe el farmacéutico titular de las medicinas que ha facilitado de su oficina de farmacia durante el mes de Abril para los pobres enfermos de esta localidad importante 177 pesetas 95 céntimos disponiendo fuesen abonadas del presupuesto en curso.

Que se abone un recibo de 10 pesetas por honorarios devengados de médicos de Puente Genil que recien no fono a Cristóbal Otero Carnerero, hermano del mozo y reemplazo de 1921 Antonio Otero Carnerero.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Aprobar una transferencia de crédito en el presupuesto en curso del capítulo 7.º artículo 1.º de 10.000 pesetas a los capítulos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º y 13 del mismo presupuesto disponiendo se exponga al público por 15 días y se someta después al Ayuntamiento pleno para su aprobación.

Fué autorizada la Sociedad Centro Filarmónico para que al mediodía de la mañana que tiene instalada en la avenida de don Diego Carro, construya una escalera con tres o cuatro escalones que dé acceso al interior de dicha caseta e instalar un arriate con metro y medio de anchura para poblarlo de plantas y flores en toda la fachada de Poniente y lado del Sur de la nombrada Caseta.

Sesión ordinaria del día 31

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Autorizar al señor Presidente para adquirir una carricuba caso de que el Ayuntamiento de Cabra la venda, con destino al riego de las calles arrefriadas en el interior de la población así como también adquirir el género necesario para la confección de dos trajes para los Guardias Municipales de este Ayuntamiento.

Fueron aprobadas nueve cuentas formuladas por diversos conceptos importantes 738 pesetas 80 céntimos disponiendo que fuesen abonadas del presupuesto actual con cargo a sus respectivos capítulos y artículos.

Que el señor Alcalde haga fijar edictos en los sitios de constumbre de la localidad prohibiendo aglomeración de personas en las fuentes públicas y que beban agua directamente de los caños.

MES DE JUNIO

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Aprobar la rectificación del padrón de habitantes de este término y se dispuso que con el padrón Municipal de 1924 cuaderno auxiliar y resumen numérico se remita para su aprobación superior al Jefe de Estadística provincial.

Se fijó como periodo voluntario para la recaudación del Repartimiento general de utilidades del actual ejercicio de 1925 a 26 por el primer semestre desde el día 15 al 20 del mes actual fecha en que ha de empezar la cobranza voluntaria del 2.º semestre que durará hasta el día 30 del corriente haciéndose también la recaudación voluntaria de todos los abi

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

(Continuación)

satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.^a, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.^a Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

Nota 3.^a En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípícos, o de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.^a a estos industriales.

Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros

Las mismas con tamaño de impresión mayor
Si la capacidad de producción de cualquiera de estas

máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora el 50 por 100.

De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.—Máquinas de componer:

Pagarán por cada máquina modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta

Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etcétera, etc., u otro sistema de componer en línea

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear

30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros

Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros

Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una

32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para dorar o cortar de palanca o volante

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar caja, encoladora, taladradora, numeradora manual o a pedal hender, esquinar, ojetear, chiflar piel

Por cada cilindro apretador o glaseador

Las cuotas señaladas a las máquinas designadas en este epígrafe, solo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etcétera, etc.

Los mismos aparatos movidos mecánicamente

34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de la lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente

Notas.—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

Otra.—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).

35.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una

Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina

Nota.—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.

36.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor

Por cada prensa a mano

CLASE NOVENA

INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

Industrias conserveras

1.—A Establecimientos o fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano.

En las del Mediterráneo

2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno

3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible

Nota. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a, número 1.

4.—A Establecimientos o fábricas en que se hacen y

150

180

1.314

788

610

410

200

678

150

180

224

336

336

150

180

168

40

15

25

150

180

500

venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible

894

Nota. Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.

5.-A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible

1.050

Nota. Los que ejerzan más de uno de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.

6.-A) Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible

588

7.-Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100 litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato

28

8.-Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagará por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización

20

9.-A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible

426

Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible

1.050

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

Nota. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Cuando se dediquen a una sola fruta u hortaliza pagarán el 75 por 100 de la cuota.

10.-A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible

526

Nota. Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

Industria azucarera

11.-Fábricas e ingenios de

azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente

78'80

Nota. Si los cilindros de los molinos son verticales pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos como cortaraíces, etc., etc. la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores. Pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores

78'80

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

12.-Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectólitro de capacidad de los difusores

66

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

13.-Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque sólo funcione por temporada

1.282

Nota. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.

14.-Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío

1.896

15.-Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío o sea por medio de aparatos hidroextractores o turbinas. Se pagará por cada turbina

238

Nota. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por

cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

16.-Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros

114

Nota. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

17.-Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina

247

18.-Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una

2.100

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará

2.258

Nota. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

19.-Fábricas de bombones y grageas. Se pagará por cada paila o aparato movido mecánicamente

158

Por cada paila o aparato movido por caballerías

132

Por cada paila o aparato movido a mano

92

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado. Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.^a

Fábricas de chocolate

20.-Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado

13

Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado

8

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado

4

Nota 1.^a—Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras

8

Nota 2.^a—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

Nota 3.^a—Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal

8

Nota 4.^a—Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

Nota 5.^a—Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca del cacao, tri-

butarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos

Si son movidas por caballerías, se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleado.

Nota.—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos

Nota.—Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagará por cada piedra

Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.

CLASE UNDECIMA

INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CARBURO DE CALCIO Y DERIVADAS

1.—Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora

Quedan relevadas de pre-cinto las máquinas de re-puesto.

Nota.—Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

2.—Productores de electrici-

dad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central eléctrica, deducida de la total anual

Nota 1.^a—Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, o las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.^a Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan total o parcialmente, la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.^a—Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse de la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.^a En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.

5.^a En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su

puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

3. Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio-hora, cuando se trata de energía destinada a alumbrado, a cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Notas. — 1.^a Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.^a Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

4.—Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor

Nota.—Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

5.—Fábricas de gas para alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria

Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas, con-

tribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente

Nota.—Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas

Otra.—Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de

6.—A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una

7.—Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilogrametros de potencia consumida en dicha fabricación

8.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se hace el manguito

9.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogrametros

Por cada siete y medio kilogrametros de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota

Por cada juego de tubos o de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego

Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán

Nota.—En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.

10.—Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas a la calefacción de hornos

11.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee

12.—Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la

capacidad de la caldera o alambique que se emplee 3

13.—A) Fábricas de asfalto: tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una 394

14.—Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno 18

Las mismas, por fabricación en montones. Se pagará por cada una 258

15.—Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios 204

Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución se aumentarán o disminuirán 20

Abanicos.—Paraguas.

16.—Fábricas de abanicos, Se pagará por cada una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y a los montadores.

17.—Fábricas de varillajes de abanicos, Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten o afinen los paquetes 80

Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente.

Nota.—Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.

18.—A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagarán cada uno 526

19.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, o sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán 788

20.—A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una 1.314

Industria corchera

21.—Fábricas de tapones y cuadrados de corcho, o sean los que en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de

| | | | | | | | |
|---|-----|---|------|--|-----|--|-----|
| operarios. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios | 66 | productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras | 2,70 | lla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente | 264 | 17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno | 700 |
| Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento | 18 | 2.—Fabricas da hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora | 684 | Movidas por caballerías. Se pagará por cada una | 198 | 18.—Fábricas de serrar mármoles; movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra | 526 |
| 22.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para taponos o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer taponos, afinar, redondear, igualar, refinar, etc., etc. | 60 | Esta cuota aumentará o disminuirá; respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de funcionamiento. | 50 | Idem a mano. Se pagará por cada una | 132 | Movidas por caballerías | 426 |
| Nota 1. ^a —Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación. | | 3.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o puas de aquellos, siendo movidos mecánicamente | 50 | 8.—A) Fábricas de peñacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una | 274 | Por cada aparato con muela de carborundum | 526 |
| Nota 2. ^a —Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos o taponos de corcho tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota. | | Nota.—Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines, simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines. | | 9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una | 526 | Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela. | |
| Nota 3. ^a —La intervención o empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes a los elementos impondibles en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear taponos se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas. | | 4.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una | 154 | 10.—Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes | 264 | 10.—Por cada torno para tornear | 106 |
| 23.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente | 336 | 5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuate, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Se pagará cada una por cuota irreducible. | 168 | 11.—A) Fábricas de hornillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una | 206 | Sección de Artes y Oficios | |
| Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina. | 252 | 6.—Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente | 154 | 12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una | 122 | Los establecimientos definidos en esta tarifa como «Talleres», podrán vender en tienda unida a los mismos, y solo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos o elaborados por ellos en los mismos talleres. | |
| Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará | 168 | 7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla | | 13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una | 122 | También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. En sólo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen a los defraudadores. | |
| CLASE DUODECIMA | | | | 14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará: Por cada cilindro laminador movido mecánicamente | 394 | Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas. | |
| INDUSTRIAS VARIAS | | | | Por cada aparato de cortar láminas | 174 | Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa tercera, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual. | |
| 1.—Establecimientos para uso público de conservación de | | | | Por cada prensa de moldear | 100 | Cuando en cualquier industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual. | |

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa 4.^a

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios

BASES DE POBLACION

| CLASES | 1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes | 2. ^a De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000 | 3. ^a De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000 | 4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes | 5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes | 6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes | 7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes | 8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes | 9. ^a De 2.301 a 5.000 habitantes | 10. ^a De 2.300 habitantes o menos |
|-----------------|---|---|---|--|--|--|--|---|--|---|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 1. ^a | 1.320 | 1.188 | 988 | 860 | 740 | 580 | 432 | 364 | 292 | 204 |
| 2. ^a | 1.060 | 956 | 784 | 684 | 588 | 472 | 364 | 292 | 216 | 168 |
| 3. ^a | 800 | 728 | 580 | 508 | 432 | 364 | 292 | 216 | 148 | 132 |
| 4. ^a | 500 | 432 | 364 | 324 | 292 | 204 | 144 | 120 | 88 | 76 |
| 5. ^a | 392 | 348 | 292 | 260 | 236 | 168 | 120 | 96 | 76 | 60 |
| 6. ^a | 296 | 260 | 224 | 200 | 180 | 128 | 96 | 80 | 64 | 44 |
| 7. ^a | 144 | 128 | 120 | 108 | 100 | 80 | 68 | 52 | 40 | 32 |
| 8. ^a | 72 | 60 | 56 | 48 | 40 | 36 | 32 | 28 | 20 | 16 |

trios impuestos y censos de las suertes del Monte Horquera.

Que estando reservado al Ayuntamiento pleno todo lo relativo a proyectos de ensanche de población y reforma de un trazado interior se someta al Ayuntamiento pleno la instancia que suscriben don Valeriano Flores y don Julio García en solicitud de la apertura de una calle que partiendo de la ampliación de la calle San Pedro a espalda de los edificios de los números pares de la calle Norte llegue al partididor que divide los frances 23 y 24 del partididor Colmenar de los Santos.

Fueron aprobadas 8 cuentas presentadas por diversos conceptos importantes 1.791 pesetas 97 céntimos disponiendo fuesen abonadas del presupuesto actual con cargo a sus respectivos capítulos y artículos.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Nombrar representante de este Ayuntamiento a don Cristóbal Ortega Priego para que concurra el día 15 del mes en curso al saón de actos del Ayuntamiento de la Ciudad de Cabra a las trece horas, para discutir y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la administración de Justicia para el ejercicio 1926 a 27.

Fueron aprobadas 3 cuentas presentadas por diversos conceptos importantes 381 pesetas 32 céntimos y se dispuso fuesen abonadas del presupuesto actual con cargo a sus respectivos capítulos y artículos.

Se le ofreció un amplio voto de confianza al señor Alcalde Presidente para que disponga en la forma y manera de llevar a efecto las fiestas que según tradicional costumbre se celebran en honor del apóstol San Pedro, Patrón de esta villa y que los gastos que ellas originen se abonen del presupuesto en curso.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Que con motivo de las próximas fiestas del patrón de esta villa se abonen a los empleados del Ayuntamiento sus sueldos respectivos del presente mes de Junio.

Fué nombrado el segundo Teniente Alcalde don Antonio José García Amo, para que en sesión del Alcalde asista a las subastas que han de celebrarse el día 27 de los arbitrios municipales establecidos por este Ayuntamiento.

Fueron aprobadas seis cuentas presentadas por diversos conceptos importe 2.525 pesetas 57 céntimos y se dispuso que con cargo a sus respectivos capítulos y artículos del actual presupuesto fueran abonadas.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del Señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Acceder a lo solicitado por don Ma-

nuel Torres Luque, Cura párroco de esta villa y en su virtud que se libren del presupuesto en curso 400 pesetas con destino a terminar el encalo que se está practicando en la Iglesia Parroquial.

Que habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitadores las subastas del arbitrio sobre consumo de carnes y derechos de degüello en el matadero público se recauden dichos impuestos por administración.

Fué aprobada la cuenta presentada de los efectos timbrados invertidos durante el 4.º trimestre en la Secretaría para reintegro de documentos y franquicia postal importante 116 pesetas, 70 céntimos disponiendo fuesen abonadas del presupuesto en curso.

Que se libren del presupuesto actual y a favor de don Julio García Polo la cantidad de 820 pesetas en que le fué adjudicada la subasta de un mulo mostrenco, cuya suma ingresó en estas arcas municipales por cargarme núm. 89 por estar concertado este Ayuntamiento con la Asociación General de ganaderos del Reino y que habiendo ordenado el Juez de Instrucción de Ecija la recogida de expresado semoviente ha comparecido en esta Alcaldía el rematante de aquella subasta reclamando dicha cantidad.

Fué aprobada la cuenta que rinde el apoderado en este Ayuntamiento en Córdoba por las cantidades cobradas y pagadas por cuenta de este municipio resultando un saldo a su favor de 63 pesetas 45 céntimos.

Que se abonen todas las cargas y compromisos que tenga el Ayuntamiento por el 4.º trimestre del ejercicio en curso.

Nueva Carteya.—El Secretario, Francisco Cubero.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria del día de hoy.

Nueva Carteya.—El Secretario, Francisco Cubero.—Visto Bueno: El Alcalde, Tomás Ortega Priego.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.032

EDICTO

Don Manuel Blasco Perea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 22 de Junio, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los señores siguientes:

DE LA PARTE REAL

- Don Andrés A. Perea Algaba.
- » José de Cárdenas Gallardo.
 - » Juan Torrico Castillejos.
 - » Isabelino Calvo y Calvo.
 - » Bruno Fernández Gil.
 - » G. P. Matías Prados Ramos.

DE LA PARTE PERSONAL

Parroquia San Juan

- Don Jesús Cuadrado Ramírez.
- » Antonio Roperero Perea.
 - » Pelagio Gil Pizarro.
 - » Sebastián Jurado García.

Parroquia San Isidro

- Don Angel de Tena Martín.
- » Idefonso Romero Nogueru.
 - » Germán Vígara Perea.
 - » Ambrosio Hidalgo Caballero.

Así mismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las Iglesias Parroquiales por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal provincial de Arbitrios conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Hinojosa del Duque a 25 de Agosto de 1926.—Manuel Blasco.

ZUHEROS

Núm. 3.027

Existiendo vacante, por falta de concursantes, las plazas de Farmacéutico Titular dotado con el haber anual de 1.000 pesetas y 1.000 por razón de residencia, o sea 2.000 pesetas en conjunto con la obligación de facilitar medicinas gratis a los individuos comprendidos en el padrón de Beneficencia municipal y la de Inspector municipal de carnes dotada con 750 pesetas anuales, se anuncia nuevo concurso para su provisión por término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que los que deseen tomar parte en el mismo puedan presentar sus instancias documentadas ante esta Alcaldía, acompañando a los títulos profesionales o testimonio Notarial de los mismos, la cédula personal, y certificación de buena conducta pudiendo el que lo desee hacerlo también de su hoja de servicios y demás méritos que pueda aducir.

Zuheros a 13 de Agosto de 1926.—Francisco Zafra.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 3.077

Edicto

En este Juzgado de primera instancia de Cabra se ha promovido expediente por don Manuel Roldán Moral en solicitud de que se declare e inscriba a su favor el dominio de la finca siguiente, que dice adquirió por com-

pra a don José Flores Ortiz, con fecha siete de Junio de mil novecientos diez y seis.

«Casa número uno de la calle de la Cruz de esta ciudad, la cual tiene su fachada y puerta de entrada mirando a Levante y linda por su derecha entrando con otra de Antonio Gallardo Ceballos, y por la izquierda y espalda con otra casa que pertenece a doña Lorenza Arroyo Toscano.

De conformidad con lo que previene el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración e inscripción de dominio que se solicita para que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cabra a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

POSADAS

Núm. 3.039

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguió sumario con el número ciento de mil novecientos veinte y cinco sobre hurto y falsedad contra Antonio Cabanillas Escudero y otros, en el ramo separado de responsabilidad civil y en cumplimiento a carta orden de la Superioridad he mandado sacar a pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación la finca siguiente:

Un solar situado en Cortijuelos, término de Hornachuelos, lindando por todos los vientos con egido de la población, valorado en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día diez y ocho del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca objeto de la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que la mencionada finca carece de títulos de propiedad.

Dado en Posadas a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario P. H. Juan Galán.

MONTORO

Núm. 3.036

Don Francisco Lara León, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del veinte y uno al veinte y dos del actual, de la finca «El Cuco», de este término, al vecino de El Carpio, Francisco Zurita de la Fuente, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento cincuenta y uno del mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de quince meses, pelo castaño, pequeña y sin hierro de ninguna clase.

POSADAS

Núm. 3.074

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Fuente Palmera, Francisco García Rodríguez, la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, de la finca «Molino del Lastre», de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento treinta y dos de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Posadas a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Juan Galán.

Reseña de lo hurtado

Un mulo de diez y nueve años, 1'44 de alzada, castaño oscuro, con el hierro V-1 en nalga derecha, cara canosa, lunar y cruz, pelos blancos en la crin y costillares y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda V-4.

CÓRDOBA

Núm. 3.018

Edicto

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías

que al final se reseñan, que el día veinty uno del actual fueron sustraídas a Antonio Melendo, Francisco Garrido y Alfonso Corde, vecinos de la aldea Trassierra, de terrenos de dicha aldea, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido el autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un mulo capón de 10 años, 1'46 alzada, pelo castaño, raza Española hierro H. pierna derecha, lunares blancos en los costillares, cicatriz del collarón hierro O-16 en anca izquierda.

Una yegua de 12 años 1'53 alzada pelo claro, raza española, lucera cordón perdido lunar entre hollares con hierro de la Compañía Fénix Agrícola V-1 nalga izquierda.

Un potro castaño con la crin y cobos negros cara acamerada y de 18 meses.

Una burra rucia de tres años, y

Otra burra cerrada, pelo castaño oscuro, alzada mediana.

LA RAMBLA

Núm. 5.040

Edicto

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Juan Alvarez García, vecino de Fernán-Núñez, sustraída el día diez y siete del corriente mes, de la finca de «Los Cortijuelos», del término de Fernán-Núñez, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Un caballo capón, de diez años, de 1'52 metros de alzada, pelo castaño, lucero, calzado de las patas y blancos en los costillares, herrado con el de la Compañía El Fénix Agrícola V número 11 en la nalga izquierda.

MONTORO

Núm. 3.035

Don Francisco Lara León, Juez municipal Suplente y accidental Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída el día quince de los corrientes, de la finca San José de Mirasol, de este término, al vecino de Pedro Abad Andrés García Torrero, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento cuarenta y dos de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara León.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una burra de once años, de 1'26 de alzada, capa rucia clara, marca P. S. tabla cuello derecho y la de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número 14 en la nalga izquierda.

LUCENA

Núm. 3.023

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de este edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ruega y encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de una rucha de unos dos años de edad rucia, de regular alzada, sin hierro que desapareció el día veinte de Julio último, del sitio denominano Prados del Cristo del Marroquí, de este término, donde en unión de una burra, que ha aparecido pastaban, cuyos semovientes son de la pertenencia de Juan Onieva Muñoz, de estos vecinos.

Dado en Lucena a veinte de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Juan Luis Rivas.—El Secretario judicial P. H., Francisco Flores.

CORDOBA

Núm. 3.042

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción del Distrito de la izquierda de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de efectos y metálico a Rafael Moreno Arenas, de esta vecindad, he mandado se cite por medio de la presente que se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, a Juan Díaz Herrero, vecino de dicha ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario, en concepto de acusado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario P. H.; Rafael Fonseca.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.999

Basilio Juan Heredia Salguero y José Acosta Heredia, hijos de Juan Dios y Manuel y de Araceli y José naturales de Villaralto y Málaga estado solteros, profesión jornaleros de diez y ocho y treinta y dos años de edad, respectivamente domiciliados en el primer calle Casca Viejo, tres y el segundo Postre de Córdoba, procesados por hurto de caballerías menores, número de los dos mil novecientos veinticinco, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado, contados desde el día siguiente al en que tenga lugar la publicación en la «Gaceta de Madrid» BOLETINES OFICIALES de Sevilla, Málaga y Córdoba para continuarse en prisión en la cárcel de este partido, procediendo todas las autoridades Agentes de la policía judicial a la captura y prisión dando conocimiento a este Juzgado por telégrafo.

Lora del Río a veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción, Diego de la Cruz.

Núm. 3.022

SILVA LIMA Manuel José, domiciliado últimamente en Jaén, comparecerá en término de diez días a contar de la inserción ante el Juzgado de Instrucción de Montoro, sito calle de la ñuela, número diez y ocho, para ser reconocido por el Médico Forense en causa por lesiones, instruida por el dicho Juzgado bajo el número de los dos mil novecientos veinte y seis.

Montoro a catorce de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Mariano López.

IMP. PROVINCIAL.—Casa de Secreta...